



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00027-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN)
Demandado	DANIEL RESTREPO GORDON
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	128

La COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN) endosa para el cobro y a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA el pagaré a la orden número 167482, otorgado por el señor DANIEL RESTREPO GORDON en favor de tal ente por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 384.810.174), pagaderos en 111 cuotas Mensuales y cuya fecha de desembolso correspondió al día 23 de diciembre de 2020 y que, según la demanda, se encuentra de plazo vencido en atención a la cláusula aceleratoria del plazo allí pactada; crédito cuyo pago que se garantizó con la constitución de la Hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ubicado en el paraje la iberia del municipio de Andes e identificado con la matricula inmobiliaria No 004-23001, la fuera constituida mediante escritura pública No 2629 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaria Quinta de Medellín.

La endosataria, en ejercicio de las facultades que le confiere el endoso en procuración, presenta vía electrónica y ante la secretaría de este despacho el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultada, mismo que le fuera inadmitido en auto del día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y en atención a que, en términos del artículo 468 del código general del proceso el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible, debía haber sido expedido con

una antelación no superior a un (1) mes.” y el allegado con la demanda fue expedido el día 8 de septiembre de 2023 a las 09:47:01 AM, es decir, hacía más de cinco (5) meses.

Conforme consta en el archivo número 03 de este expediente el apoderado de la ejecutante allega certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, el que fuera expedido el día veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, razón por la que podemos afirmar que el ejecutante cumplió a cabalidad y oportunamente lo que se le exigiera en el auto inadmisorio.

Ante tal situación entraremos a pronunciarnos respecto del mandamiento de pago impetrado en el presente libelo y empezando por decir que como el mismo reúne los requisitos de ley y con él se acompañó copia del pagaré objeto de cobro judicial, es decir, el número 167482 suscrito por el señor DANIEL RESTREPO GORDON a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN, así como primera copia de la escritura pública No 2629 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaria Quinta de Medellín (Antioquia) por medio de la cual aquel constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente bancario, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 004-23001, con el que garantizaba el pago del mencionado título valor, libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el pagaré arriba relacionado, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

Es de advertir que el pago del capital contenido en el citado pagaré se pactó por cuotas o instalamentos¹, debiéndose cancelar la primera el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), pero en el cuerpo del pagaré se estipuló la llamada cláusula aceleratoria, de la que se hizo uso el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), razón por la que bien podía la empresa ejecutante exigir el pago forzado de los dineros representados en tal instrumento negociable.

Por otro lado, ante la prosperidad del mandamiento de pago, sea este el momento -en términos del numeral 2º del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Andes (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-23001 de la ORIP de Andes (Antioquia.)

¹Ciento once (111) en total

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor DANIEL RESTREPO GORDON que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN) las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 370.142.212) como capital insoluto del pagaré número 167482 que otorgara en favor de dicho ente.
2. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día diez (10) de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar al señor DANIEL RESTREPO GORDON, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado DANIEL RESTREPO GORDON, situado en el Municipio de Andes (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-23001 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Ande, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

CUARTO: Notificar la presente decisión al ejecutado, a elección del ejecutante, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del código general del proceso

o la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.043 del 19 de marzo de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75982c813139bd2c0a2cd1903b8c353e21ffbec8a491671bcb03439ee55b37**

Documento generado en 18/03/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>